



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**  
Pamplona, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2008-00008-00  
Demandante: REINALDO ORTIZ  
Demandado: FLOR DE MARIA SUAREZ ESPINOZA  
Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Reconózcase personería al Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS como apoderado del incidentante, en los términos y para los fines concedidos en el memorial poder.

El demandante por intermedio de apoderado presenta incidente de nulidad por indebida representación, causal contemplada en el numeral 4 del Art. 133 del C.G.P.

Finca su inconformidad, en síntesis, en que, le concedió poder al Dr. RICARDO BARCO VILLAMIZAR, para instaurar proceso de divorcio en contra de la señora FLOR DE MARIA SUAREZ ESPINOZA, al que le correspondió el radicado 2008-00008, el cual culminó con sentencia proferida el 15/05/2008.

Dice que el mencionado abogado solicitó el inicio de la liquidación de la sociedad conyugal, sin tener poder para representarlo. Surtido el trámite del mismo, el 01/02/2010 se profirió sentencia, aprobando el trabajo de partición de la sociedad conyugal.

Indica, que el 24 de noviembre de 2011 el Dr. BARCO VILLAMIZAR le hizo firmar por error un poder al señor LUIS REINALDO ORTIZ con el fin de que este suscriba la escritura pública de compraventa del 50% del inmueble objeto del proceso a favor de la señora YASMIN JULIETH CAICEDO PAEZ, quien era su cónyuge o compañera permanente.

Por otra parte, el Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ quien representó a la aquí demandada, le tomo poder para la venta del otro 50% del bien objeto del proceso.

Los apoderados prenombrados suscribieron el 25 de noviembre de 2010 la escritura pública No.765 en la notaría de Chinácota a favor de la señora YASMIN JULIETH CAICEDO PAEZ, con quien el incidentante suscribió un contrato de arrendamiento del inmueble, que según dice, le hizo firmar por error el Dr. Barco.

Refiere que la nueva propietaria instauró proceso de restitución de inmueble arrendado en su contra y, el 5 de febrero de 2019 el bien es vendido a la señora ROSA ISABEL BERMUDEZ INFANTE.

Concluye el incidentante indicando que el Dr. RICARDO BARCO VILLAMIZAR hizo incurrir en error judicial al despacho, toda vez que debía actuar por medio de mandato judicial para el trámite de la liquidación y no lo hizo.

### **CONSIDERACIONES:**

Sobre la oportunidad y trámite de las nulidades procesales dispone el Art. 134 del C.G. P. dispone:

*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

En el caso que nos ocupa, la nulidad alegada no cumple con lo descrito en la norma transcrita, toda vez que no fue alegado antes de la sentencia, la que fue proferida el 1 de febrero de 2010, que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, refiriéndose a la indebida representación, la norma prevé que puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, no se advierte en el decurso reclamación alguna a este respecto. Al contrario, después de terminado el proceso, el incidentante otorga nuevo poder al Dr. BARCO VILLAMIZAR para la venta del porcentaje del bien inmueble que le fue adjudicado en la referida sentencia.

Por lo anterior, no habiéndose interpuesto la nulidad en los tiempos anotados, procesalmente no es posible dar trámite a la solicitud de nulidad pues el proceso está terminado por decisión debidamente ejecutoriada, siendo lo procedente en virtud de la causal invocada el recurso de revisión contemplado en el artículo 354 y 355 del C.G.P.

No sobra aclarar al libelista que el trámite de marras se tramitó en vigencia del C.P.C., que en su Art. 70 regla las facultades del apoderado donde prevé que el poder para litigar se entiende conferido entre otros, para realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente.

Por lo expuesto, se rechaza por improcedente el incidente de nulidad propuesto por el demandante.

**NOTIFIQUESE**

La jueza,

**Firmado Por:**

**Liliana Rodriguez Ramirez  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**53e439bd5577884bfb001a4c47f37f7972a9678725500eb25a809fe28e955474**

Documento generado en 27/08/2021 12:52:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**